MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002616 DE 2026

(noviembre 13)

por la cual se establecen las condiciones para la operación de compra de cartera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 1415 de 2026.

La Ministra de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, de las conferidas en el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, el artículo 2.5.2.2.2.10 del Decreto número 780 de 2016, los numerales 31 y 32 del artículo 2° del Decreto número 120 de 2026, el parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo 1415 de 2026, y en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 1608 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y establece que su garantía comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, bajo la dirección, regulación, coordinación y vigilancia del Estado.

Que el artículo 9° de la Ley 1608 de 2013 contempla la utilización de recursos de la salud para la compra de cartera reconocida de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) frente a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), y dispone que el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el procedimiento para implementar dicho mecanismo; a su vez, el artículo 2.5.2.2.2.10 del Decreto número 780 de 2016 faculta a este Ministerio para definir los términos, objeto, condiciones, plazos, tasas, garantías y períodos de gracia para la realización de las operaciones de compra de cartera.

Que el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establece el marco de administración y destinación de los recursos a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), e incluye, en los términos allí previstos, la compra de cartera conforme al artículo 9° de la Ley 1608 de 2013.

Que, en desarrollo de la facultad reglamentaria conferida por el artículo 68 ibidem, el Gobierno nacional mediante el Decreto número 1681 de 2015, compilado en la Sección 2 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, artículos 2.5.2.2.2.1. al 2.5.2.2.2.11, estableció las condiciones aplicables a las operaciones que pueden realizarse con cargo a los recursos que administra la ADRES.

Que, mediante el Decreto número 1261 de 2026, modificado por el Decreto número 1348 de 2026, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional, con ocasión del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, cuyas consecuencias afectaron, entre otros, la infraestructura y la capacidad operativa de instituciones prestadoras de servicios de salud, así como las condiciones para la continuidad de la atención en los territorios afectados.

Que el artículo 6° del Decreto Legislativo 1415 de 2026 facultó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) para administrar y ejecutar los recursos que, con cargo a cualquier fuente, se destinen al sector salud para atender la emergencia declarada mediante el Decreto número 1261 de 2026; asimismo, en su numeral 2 autorizó destinar hasta por el término de doce (12) meses, los recursos por ella administrados y que hacen unidad de caja, a los mecanismos de compra de cartera y de compensación de tasa de interés sobre líneas de crédito blandas, sin que resulte aplicable la restricción prevista en el segundo literal j) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, en los términos establecidos por el citado decreto legislativo, previendo igualmente que dichos mecanismos podrán financiarse también con los recursos destinados a la atención de la emergencia a que se refiere su numeral 1.

Que, de conformidad con el parágrafo 3° del citado artículo 6° del Decreto Legislativo 1415 de 2026, los recursos destinados específicamente a la emergencia conservarán su destinación, se manejarán en contabilidad separada y no harán unidad de caja con los demás recursos administrados por la ADRES. Así mismo, los recursos que hacen unidad de caja aplicados a las medidas del numeral 2 se registrarán de manera separada para su seguimiento y reintegro, y respecto de ellos no procederán compensaciones automáticas, en los términos del citado parágrafo.

Que, de acuerdo con lo señalado en los considerandos del Decreto Legislativo 1415 de 2026, la habilitación legal de estos mecanismos no acredita por sí misma la suficiencia de los recursos disponibles para su implementación, por lo que la determinación de los montos y condiciones de aplicación deberá sustentarse en la evaluación de la disponibilidad presupuestal, el flujo de caja, los compromisos a cargo de la ADRES y las necesidades de financiación, reconocimiento y pago del aseguramiento en salud, con el fin de establecer su viabilidad financiera y preservar la continuidad de esas obligaciones.

Que, en relación con el mecanismo de compra de cartera, previsto en el numeral 2 del artículo 6° del mencionado decreto, estableció que, podrán ser beneficiarias las entidades promotoras de salud con cartera a favor de los prestadores de servicios de salud que sufrieron afectaciones con ocasión del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, así como aquellos que hayan atendido a la población afectada por el sismo, incluida la cartera con las instituciones prestadoras de servicios de salud que recibieron a los afiliados que, al momento de la ocurrencia del sismo, se encontraban internados en una institución prestadora de servicios de salud que resultó afectada y que, como consecuencia de dicha afectación, debieron ser remitidos para garantizar la continuidad de su atención.

Que, en el mismo sentido, el parágrafo 1 del artículo 6° del Decreto Legislativo 1415 de 2026 asigna al Ministerio de Salud y Protección Social la definición de las condiciones necesarias para implementar la destinación temporal de recursos prevista en el numeral 2 de dicho artículo, sujeta a la disponibilidad presupuestal, mientras que su parágrafo 2° atribuye a la ADRES la definición de las condiciones operativas correspondientes.

Que, mediante la Resolución número 4524 de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social conformó el Comité Asesor para Compra de Cartera, integrado por el Viceministro de Protección Social, quien lo preside; el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios hoy de Salud Pública y Atención Primaria; el Director de Financiamiento Sectorial; el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Estudios Sectoriales; y el Director de Prestación de Servicios hoy, de Atención Primaria en Salud, de conformidad con la estructura adoptada mediante el Decreto 120 de 2026, instancia a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de recomendar la realización o no de las operaciones de compra de cartera.

Que el artículo 314 de la Ley 2294 de 2023 dispone que, a partir del 1° de enero del 2027, las referencias a la tasa de interés de Depósitos a Término Fijo (DTF) contenidas en las leyes, decretos y demás actos administrativos se entenderán efectuadas al Indicador Bancario de Referencia (IBR) a tres (3) meses, expresado en términos efectivos anuales, en el marco de la sustitución de dicho indicador; en este contexto, y teniendo en cuenta que el mecanismo de compra de cartera regulado a través de la presente resolución establece condiciones específicas para las operaciones, cuyo plazo es de doce (12) meses, se adopta el Indicador Bancario de Referencia (IBR) como parámetro para la determinación de la tasa de interés aplicable, tomando como referencia el indicador correspondiente a dicho plazo, expresado en términos efectivos anuales, en atención a la naturaleza y duración de las operaciones.

Que, la focalización y priorización de las solicitudes debe sustentarse en criterios verificables, fuentes de información oficiales y soportes que permitan comprobar las condiciones de elegibilidad, la existencia y antigüedad de la cartera, la ausencia de doble financiación y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos. Asimismo, resulta necesario prever límites por IPS y EPS, así como mecanismos de evaluación de la capacidad de pago y recuperación de los recursos, con el fin de favorecer la trazabilidad, el uso adecuado de los recursos públicos y la sostenibilidad de la operación.

Que, la compra de cartera constituye un mecanismo para generar liquidez a favor de las IPS mediante el pago de obligaciones reconocidas y conciliadas, sin extinguir la obligación de reembolso a cargo de las EPS frente a la ADRES.

consultorsalud

Copia de consulta distribuida por CONSULTORSALUD | Fuente: Diario Oficial de Colombia

Que, en dicho contexto, resulta necesario establecer los términos, criterios, condiciones y plazos para la compra excepcional de cartera a las EPS, buscando irrigar recursos a la red prestadora de servicios.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto número 1081 de 2015, sustituido por el Decreto número 385 de 2026, y los artículos 12 y 13 de la Resolución número 1625 de 2026, el proyecto de resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social entre el 22 de octubre y el 28 de octubre de 2026, para comentarios de la ciudadanía y los grupos de interés.

Que, en los términos del artículo 7° de la Ley 1340 de 2009 y del Capítulo 30 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, se diligenció el cuestionario de evaluación de la incidencia sobre la libre competencia y no se requirió concepto previo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto establecer las condiciones para la compra de cartera reconocida a los Prestadores de Servicios de Salud, con cargo a los recursos administrados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), y su posterior pago por parte de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 1415 de 2026.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. Las disposiciones de la presente resolución aplican a:

1. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) con cartera a favor de los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), que:

a) Sufrieron afectaciones con ocasión del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026.

b) Hayan atendido a la población afectada por el sismo, incluida la cartera con los Prestadores de Servicios de Salud que recibieron a los afiliados que, al momento de la ocurrencia del sismo, se encontraban internados en una institución prestadora de servicios de salud que resultó afectada y que, como consecuencia de dicha afectación, debieron ser remitidos para garantizar la continuidad de su atención.

2. Los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) detallados en los literales a y b del numeral anterior.

3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

4. La Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo. No podrán acogerse a las disposiciones de la presente resolución las Entidades Promotoras de Salud (EPS) de ambos regímenes que, al momento de presentar la solicitud de compra de cartera, se encuentren incursas en medida administrativa de intervención forzosa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud o en liquidación voluntaria.

La Superintendencia Nacional de Salud suministrará a la ADRES la información que resulte necesaria para verificar las condiciones señaladas en el presente parágrafo.

Artículo 3°. *Apertura de las operaciones de compra de cartera*. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará la viabilidad, el monto de los recursos disponibles y la fecha de apertura de las operaciones de compra de cartera, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos presentada por la ADRES y la proyección del cierre del aseguramiento en salud de la vigencia, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo 1415 de 2026.

Las operaciones de compra de cartera podrán financiarse con los recursos administrados por la ADRES que hacen unidad de caja, dentro del término previsto en el numeral 2 del artículo 6° del Decreto Legislativo 1415 de 2026, y con los recursos destinados a la atención de la emergencia de que trata el numeral 1 del mismo artículo. Estos últimos conservarán su destinación, se manejarán en contabilidad separada y no harán unidad de caja con los demás recursos administrados por la ADRES. En el acto de apertura, el Ministerio de Salud y Protección Social indicará el monto que corresponda a cada fuente.

La ADRES establecerá y publicará en su página web el cronograma para la presentación, evaluación y aprobación de las solicitudes de compra de cartera, de conformidad con las condiciones previstas en la presente resolución.

Artículo 4°. *Condiciones de elegibilidad*. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) de los regímenes Contributivo y Subsidiado podrán presentar solicitudes de compra de cartera ante la ADRES respecto de las obligaciones a su cargo y a favor de los Prestadores de Servicios de Salud a que alude el numeral 2 del artículo 2° de la presente resolución, siempre que respecto de estos la ADRES pueda verificar el cumplimiento de al menos una de las siguientes condiciones:

a) Haber sufrido afectaciones en su infraestructura o capacidad de prestación de servicios de salud como consecuencia del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026.

b) Haber prestado servicios de salud a población afectada por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026.

c) Haber recibido afiliados que, al momento de ocurrencia del sismo, se encontraban internados en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud afectadas y que debieron ser remitidos como consecuencia de dicha afectación, con el fin de garantizar la continuidad de su atención.

Artículo 5°. *Verificación de las condiciones de elegibilidad*. La ADRES verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo anterior, teniendo en cuenta las siguientes fuentes de información:

a) Para las afectaciones en infraestructura o capacidad de prestación de servicios de salud: la Dirección de Infraestructura y Dotación del Ministerio de Salud y Protección Social, suministrará a la ADRES la información consolidada de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud afectadas con base en los reportes de las entidades territoriales y en las evaluaciones efectuadas mediante la ficha ERES (Evaluación Rápida después de un Desastre para establecimientos de salud).

Así mismo, para el caso de los demás prestadores de servicios de salud inscritos en el REPS y que hayan sufrido afectaciones, se deberá presentar, por parte de la EPS a la ADRES, la certificación que acredite las afectaciones expedidas por el representante legal de la respectiva Entidad Territorial comprendida en el ámbito territorial de la emergencia declarada mediante el Decreto número 1261 de 2026, modificado por el Decreto número 1348 de 2026.

b) Para la atención de población afectada: la información del Registro Único de Damnificados (RUD), administrado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), junto con los soportes asistenciales y de facturación correspondientes que se validarán con FEV-RIPS. La información del RUD será gestionada y entregada por la Oficina de Gestión Territorial, Emergencias y Desastres del Ministerio de Salud y Protección Social a la ADRES.

c) Para las remisiones de pacientes: los soportes que acrediten que los pacientes se encontraban internados en la institución de origen al momento de ocurrencia del sismo, que debieron ser remitidos como consecuencia de la afectación de dicha institución por ese evento y que fueron recibidos por la institución destinataria para garantizar la continuidad de su atención; la acreditación de esta condición deberá ser certificada por el representante legal de la EPS.

Para efectos de la verificación del cumplimiento de las condiciones previstas en el presente artículo, la ADRES tomará como referencia la información disponible en las fuentes definidas para tal efecto, consolidará la información con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de radicación de la solicitud de compra de cartera por parte de la EPS.

Parágrafo. La ubicación de los Prestadores de Servicios de Salud en un municipio o departamento comprendido en el ámbito territorial de la emergencia declarada mediante el Decreto número 1261 de 2026, modificado por el Decreto número 1348 de 2026, no acreditará, por sí sola, el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad previstas en el presente artículo.

Artículo 6°. *Condiciones financieras y de la cartera objeto de compra*. Las operaciones de compra de cartera deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Disponibilidad de recursos. Las operaciones estarán sujetas a la disponibilidad de recursos en el presupuesto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con el monto determinado por el Ministerio de Salud y Protección Social para la operación de compra de cartera.

2. Límite por Prestadores de Servicios de Salud. El valor máximo a aprobar por Prestador de Servicios de Salud no podrá superar el diez por ciento (10%) del monto total de recursos determinado por el Ministerio de Salud y Protección Social para la operación de compra de cartera. El valor mínimo de cada solicitud no podrá ser inferior a veinte millones de pesos ($20.000.000).

3. Límite por EPS según los reconocimientos por UPC. El valor acumulado de las operaciones de compra de cartera originadas en obligaciones de una misma EPS no podrá superar el equivalente al diez por ciento (10%) del valor anual estimado de los reconocimientos por UPC para el Régimen Contributivo y al ocho por ciento (8%) para el Régimen Subsidiado.

Para determinar dicho valor anual, se tomará el promedio mensual de los recursos reconocidos por UPC durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, multiplicado por doce (12).

En caso de las EPS que operan simultáneamente en los Regímenes Contributivo y Subsidiado, el límite previsto en el numeral 3 se calculará y se aplicará de manera independiente para cada Régimen, con base en los recursos reconocidos por UPC correspondientes a cada uno de ellos.

4. Límite de concentración por EPS. El valor total de las operaciones de compra de cartera originadas en obligaciones de una misma EPS no podrá superar el veinte por ciento (20%) del monto total de recursos determinado por el Ministerio de Salud y Protección Social para la operación de compra de cartera.

5. Cartera reconocida y conciliada. La cartera objeto de compra deberá encontrarse debidamente reconocida y conciliada entre el prestador de servicios de salud y la EPS deudora. No se tendrán en cuenta facturas correspondientes a cartera con

consultorsalud

Copia de consulta distribuida por CONSULTORSALUD | Fuente: Diario Oficial de Colombia

antigüedad inferior a sesenta (60) días contados a partir de la fecha de radicación de la factura ante la EPS.

6. Naturaleza de las obligaciones. Las obligaciones objeto de compra deberán corresponder a servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) o de presupuestos máximos, prestados o suministrados a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
7. Condiciones de la cartera. Los valores objeto de compra deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) No presentar glosas, observaciones, inconsistencias o rechazos pendientes por parte de la EPS.
b) No haber sido incluidos en operaciones anteriores de compra de cartera ni haber sido objeto de financiación mediante otros mecanismos sobre las mismas obligaciones.
c) No encontrarse afectadas por embargos, medidas cautelares, cesiones, operaciones de *factoring*, pignoraciones u otros negocios jurídicos o situaciones que limiten o impidan su adquisición por parte de la ADRES.
d) No haber sido pagados previamente, total o parcialmente, por otros mecanismos o fuentes, respecto de los valores que se pretendan adquirir.

8. Número de solicitudes. Una EPS podrá presentar ante la ADRES hasta una (1) solicitud de compra de cartera respecto de cada Prestador de Servicios de Salud, dentro del plazo establecido en el cronograma para la recepción de solicitudes.
9. Los Prestadores de Servicios de Salud deberán encontrarse habilitado e inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS).

Parágrafo 1°. Las EPS no podrán exigir descuentos, condonaciones u otros beneficios a los Prestadores de Servicios de Salud como condición para presentar solicitudes de compra de cartera ante la ADRES. El cumplimiento de esta condición se acreditará conforme a los mecanismos operativos que establezca la ADRES.

Parágrafo 2°. Para la evaluación de las solicitudes, la ADRES tendrá en cuenta los recursos que se reconozcan a las EPS y que legalmente puedan ser objeto de descuento, los saldos pendientes de recuperación de operaciones anteriores de compra de cartera y las obligaciones derivadas de otros mecanismos financieros que comprometan dichos recursos, con el fin de evaluar la capacidad de recuperación de las operaciones y su efecto sobre el flujo de recursos destinado al aseguramiento en salud.

Artículo 7°. *Distribución de recursos y criterios de priorización de las solicitudes de compra de cartera*. Cuando el valor total de la cartera elegible supere los recursos disponibles para la operación de compra de cartera, la ADRES aplicará las siguientes reglas:

1. Consolidación de la cartera elegible. La ADRES consolidará el valor de la cartera postulada por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) que cumpla los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 4°, 5° y 6° de la presente resolución, identificando los valores correspondientes a cada EPS deudora y los Prestadores de Servicios de Salud acreedores.
2. Aplicación de las condiciones financieras. La ADRES verificará los límites y condiciones financieras establecidos en el artículo 6° de la presente resolución, incluyendo la capacidad de recuperación de las obligaciones a cargo de cada EPS, con el fin de determinar los montos máximos susceptibles de financiación.
3. Distribución proporcional de los recursos. La ADRES distribuirá los recursos disponibles proporcionalmente entre las EPS, de acuerdo con la participación de la Cartera Elegible de cada una respecto del valor total de la Cartera Elegible Consolidada, sin superar los límites y las condiciones financieras establecidos en el artículo 6° de la presente resolución.
4. Redistribución de recursos. Los recursos que no puedan asignarse como consecuencia de la aplicación de los límites financieros o de los ajustes realizados a la cartera objeto de compra se redistribuirán proporcionalmente entre la cartera elegible pendiente de financiación, observando los límites y condiciones establecidos en el artículo 6° de la presente resolución.
5. Comunicación de los montos asignables. Una vez efectuada la distribución de los recursos, la ADRES comunicará a cada EPS el monto máximo susceptible de compra de Cartera. La EPS deberá ajustar las actas de conciliación de acuerdo con el monto comunicado.
6. Ajuste de la cartera objeto de compra. Con base en los montos comunicados por la ADRES, las EPS y los prestadores de servicios de salud deberán identificar y acordar las obligaciones que serán objeto de la operación de compra de cartera, priorizando aquellas de mayor antigüedad y sin superar el monto asignable. Para tal efecto, presentarán los soportes correspondientes establecidos en el artículo 8° del presente acto administrativo.
7. Remisión del acta de conciliación final. La EPS remitirá a la ADRES el acta de conciliación final suscrita por los representantes legales de la EPS y del prestador de servicios de salud, acompañada de la relación de las obligaciones que serán objeto de compra, dentro del plazo que esta establezca en el procedimiento operativo. Los ajustes no podrán incorporar obligaciones que no hayan sido incluidas en la postulación inicial.

Artículo 8°. *Procedimiento para la compra de cartera*. La compra de cartera se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Determinación y reconocimiento de la cartera. El prestador de servicios de salud acreedor y la Entidad Promotora de Salud (EPS) deudora determinarán el valor de la cartera que puede ser objeto de la operación de compra, la cual deberá encontrarse debidamente reconocida y conciliada por las partes.

El reconocimiento de la cartera deberá constar en un acta de conciliación suscrita por los Representantes legales del prestador de servicios de salud y de la EPS, la cual servirá como soporte de la operación de compra de cartera y de la actualización de los registros contables correspondientes, en caso de ser aprobada.

El acta deberá estar acompañada de una relación detallada de las obligaciones reconocidas y conciliadas, que permita identificar, como mínimo, las facturas correspondientes, sus fechas de expedición, valores reconocidos y antigüedad. Asimismo, los representantes legales de las partes deberán certificar que las obligaciones objeto de compra corresponden a servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) o de presupuestos máximos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente resolución.

Para aquellas facturas cuya información no se encuentre disponible en FEV-RIPS, la ADRES podrá efectuar las validaciones de consistencia con fundamento en el acta de conciliación, la relación detallada de obligaciones y los soportes complementarios que requiera, sin que ello implique asumir la auditoría de las cuentas médicas ni sustituir la responsabilidad de las EPS y los prestadores sobre el reconocimiento, conciliación y veracidad de la información suministrada.

2. Presentación de las solicitudes. Una vez establecidos los plazos para la recepción de solicitudes, la EPS deudora presentará ante la ADRES la solicitud de compra de cartera, a través de los mecanismos que esta disponga para tal fin. La solicitud deberá acompañarse del acta de conciliación, así como las garantías y autorizaciones previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 9°, y la acreditación de las condiciones de elegibilidad previstas en los literales a) y c) del artículo 5°.
3. Verificación y evaluación de las solicitudes. La ADRES verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución y evaluará las condiciones de recuperación de los recursos, considerando los límites financieros aplicables, los saldos pendientes de operaciones anteriores y los compromisos derivados de otros mecanismos financieros que afecten los recursos susceptibles de descuento de la EPS deudora, de conformidad con el artículo 6° de la presente resolución.

Cuando el valor total de la cartera elegible supere los recursos disponibles para la operación de compra de cartera, la ADRES aplicará las reglas de distribución y priorización previstas en el artículo 7° de la presente resolución, incluyendo la redistribución de recursos, el ajuste de la cartera objeto de compra y la comunicación de los montos asignables.

4. Recomendación del Comité Asesor de Compra de Cartera. Una vez culminada la evaluación y, cuando haya lugar, la aplicación de las reglas de distribución y priorización, la ADRES presentará el informe correspondiente al Comité Asesor de Compra de Cartera del Ministerio de Salud y Protección Social, para que este emita la recomendación a la que se refiere la Resolución número 4524 de 2017 o la que haga sus veces.
5. Aprobación y giro de los recursos. En caso de que el Comité Asesor de Compra de Cartera recomiende la aprobación de la operación, la ADRES, mediante acto administrativo, autorizará la compra de cartera y procederá al giro directo de los recursos al prestador de servicios de salud beneficiario.

La EPS realizará los registros contables correspondientes a la cancelación de las cuentas por pagar al prestador de servicios de salud y reconocerá una cuenta por pagar a favor de la ADRES, de conformidad con las condiciones de la operación aprobada. Así mismo, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar la depuración contable de las facturas pagadas a través de este mecanismo.

6. Devolución. Las solicitudes que no cumplan los requisitos serán devueltas para subsanación, por una sola vez y dentro del tiempo establecido en el cronograma definido para la recepción de las solicitudes. Si no se subsanan, la ADRES negará la solicitud mediante acto motivado, contra el cual procede el recurso de reposición. La devolución o la negación no exoneran a la EPS del pago oportuno de sus obligaciones.

Parágrafo. La ADRES establecerá y publicará los procedimientos, formatos, documentos, mecanismos de presentación y validación de solicitudes, plazos de subsanación y demás condiciones operativas necesarias para la implementación de las operaciones de compra de cartera, de conformidad con lo previsto en la presente resolución y en el parágrafo 2° del artículo 6° del Decreto Legislativo 1415 de 2026.

Artículo 9°. *Condiciones de recuperación de los recursos*. La recuperación de los recursos desembolsados por la ADRES en desarrollo de las operaciones de compra de cartera se realizará bajo las siguientes condiciones:

1. Plazo de pago. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) deberán pagar los recursos correspondientes a las operaciones de compra de cartera en un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha del desembolso efectuado por la ADRES.

consultorsalud
consultorsalud
Copia de consulta distribuida por CONSULTORSALUD | Fuente: Diario Oficial de Colombia

Las EPS podrán acogerse a un período de gracia para el pago de capital de hasta tres (3) meses. Durante este período se causarán los intereses correspondientes según lo previsto en el numeral 2 del presente artículo. Dichos intereses se pagarán dentro del plazo de pago previsto en el inciso anterior.

2. Tasa de interés. La tasa de interés aplicable a las operaciones de compra de cartera será inferior en dos (2) puntos porcentuales al Indicador Bancario de Referencia (IBR) efectivo anual a doce (12) meses, publicado por el Banco de la República y vigente en la fecha en que la ADRES efectúe el desembolso de los recursos. En ningún caso la tasa resultante podrá ser inferior a cero (0). Los intereses se liquidarán mensualmente sobre el saldo de capital pendiente de pago a la ADRES.

En caso de incumplimiento de las obligaciones de pago, se causarán intereses moratorios sobre las sumas vencidas, a la tasa establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que se adopta como referencia en concordancia con el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002. Estos intereses harán unidad de caja en la ADRES, salvo los que se causen sobre operaciones financiadas con los recursos de que trata el numeral 1 del artículo 6° del Decreto Legislativo 1415 de 2026, que conservarán su destinación y se manejarán en contabilidad separada.

3. Forma de pago y recuperación. Las EPS pagarán los recursos correspondientes a las operaciones de compra de cartera mediante cuotas mensuales, de acuerdo con el plazo y las condiciones financieras de la operación aprobada, sin perjuicio de la posibilidad de realizar abonos extraordinarios o pagos anticipados.

La ADRES descontará el valor de las cuotas y los intereses correspondientes de los recursos que reconozca a las EPS deudoras por concepto del proceso de compensación del Régimen Contributivo, de la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) del Régimen Subsidiado o de otros recursos respecto de los cuales exista Habilitación Legal para efectuar dichos descuentos.

Los descuentos previstos en el presente numeral corresponden a la recuperación de las obligaciones derivadas de las operaciones de compra de cartera y deberán efectuarse con observancia de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 6° del Decreto Legislativo 1415 de 2026 y con fundamento en la autorización previa y expresa de la EPS prevista en los numerales 4 y 5 del presente artículo.

4. Garantías. Las obligaciones derivadas de las operaciones de compra de cartera deberán estar respaldadas por un pagaré suscrito por el representante legal de la EPS a favor de la ADRES con la carta de instrucciones. La carta contendrá las Instrucciones para el Diligenciamiento del Pagaré en los términos de esta resolución y la Autorización de descuento y compensación. El valor respaldado por el instrumento deberá ser suficiente para cubrir las obligaciones derivadas de la operación de compra de cartera, de que trata esta resolución.

5. Autorización de descuento. La EPS deberá autorizar de manera previa, expresa e irrevocable a la ADRES para efectuar los descuentos previstos en el numeral 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

6. Incumplimiento y exigibilidad anticipada. Cuando, con posterioridad al desembolso, la EPS deudora sea objeto de una medida administrativa de intervención forzosa para liquidar o solicite su retiro voluntario de la operación del aseguramiento en salud o su liquidación voluntaria, la ADRES declarará exigibles los saldos pendientes de la operación, descontará el saldo de la obligación de los recursos que a esa fecha deba reconocer a la EPS por cualquier concepto, los cuales, por su naturaleza parafiscal, no hacen parte de la masa de la liquidación. Si el descuento no fuere legalmente posible o resultare insuficiente, el saldo se hará valer dentro del proceso liquidatorio como crédito a favor de la ADRES, en los términos del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, que ordena cubrir los recursos adeudados al Fosyga, hoy ADRES, con antelación a los créditos allí enumerados.

7. Información inexacta, incompleta o falsa. Cuando se establezca que la información suministrada fue inexacta, incompleta o falsa, la ADRES adelantará las actuaciones a que haya lugar para la recuperación de los recursos objeto de la operación de compra de cartera, declarará exigibles los saldos pendientes de la operación y pondrá los hechos en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud y de los organismos de control.

En caso de incumplimiento de las obligaciones de pago, la ADRES declarará exigibles los saldos pendientes de la operación, adelantará las actuaciones necesarias para la recuperación de los recursos y, cuando corresponda, hará efectivas las garantías constituidas.

Parágrafo. La ADRES establecerá los formatos y procedimientos operativos necesarios para la suscripción, administración y ejecución de las garantías, así como para la aplicación de los mecanismos de recuperación previstos en el presente artículo.

Cuando no sea posible obtener el pago de las obligaciones mediante los descuentos previstos en esta resolución o mediante pago directo de la EPS, la ADRES podrá ejecutar las garantías y adelantar las acciones de cobro correspondientes, incluido el cobro coactivo de conformidad con las competencias previstas en la Ley 1066 de 2006, la Ley 1437 de 2011 y las demás normas que regulan el recaudo de créditos a favor de entidades.

Artículo 10. *Inspección, vigilancia, control y seguimiento*. La Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias legales, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de los sujetos sometidos a su supervisión, en relación con el cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución, especialmente en lo relacionado con los registros contables derivados de las operaciones de compra de cartera.

Parágrafo. La ADRES realizará el seguimiento de las operaciones de compra de cartera autorizadas, incluyendo los recursos desembolsados, los saldos pendientes de recuperación y los pagos efectuados por las EPS, e informará al Ministerio de Salud y Protección Social sobre su ejecución y recuperación, de conformidad con los mecanismos que se establezcan para tal fin.

Artículo 11. *Vigencia y aplicación temporal*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

La destinación de los recursos que ordinariamente administra la ADRES y que hacen unidad de caja para las operaciones de compra de cartera estará sujeta al término máximo de doce (12) meses establecidos en el numeral 2 del artículo 6° del Decreto Legislativo 1415 de 2026, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto legislativo.

Vencido dicho término, los saldos de estos recursos que no hayan sido comprometidos se reintegrarán a la unidad de caja de los recursos administrados por la ADRES. Las operaciones perfeccionadas dentro del término señalado continuarán sujetas a las condiciones aprobadas hasta su terminación, de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 1415 de 2026.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de noviembre de 2026.

La Ministra de Salud y Protección Social,

Ana María Vesga Gaviria.

(C. F.).

consultorsalud

consultorsalud

Copia de consulta distribuida por CONSULTORSALUD | Fuente: Diario Oficial de Colombia